

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 931-2020-OS/OR-MADRE DE DIOS

Puerto Maldonado, 08 de julio del 2020

VISTOS:

El Expediente N° 201900130848 y el Informe Final de Instrucción N° 672-2020-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 29 de abril de 2020, referido a la supervisión realizada al establecimiento ubicado en Aguas Frías S/N del distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento del Madre de Dios, operado por la empresa **INVERSIONES JESUS ES MI CAMINO E.I.R.L.**, identificada con registro Único de Contribuyente RUC N° 20490119541 (en adelante la administrada).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 12 de agosto de 2019, se realizó la visita de supervisión al **Grifo** ubicado en Aguas Frías S/N del distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento del Madre de Dios, con Registro de Hidrocarburos N° **87871-050-280416**, operado por la empresa **INVERSIONES JESUS ES MI CAMINO E.I.R.L.**, con la finalidad de efectuar la supervisión del cumplimiento de las condiciones relativas a las condiciones técnicas y/o de seguridad, levantándose el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos – Estaciones de Servicio - Expediente N° 201900130848.
- 1.2. A través del Acta mencionada en el párrafo precedente se pone de conocimiento a la Administrada el incumplimiento a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el Artículo 66° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
- 1.3. A través del escrito de registro N° 2019-130848 de fecha 14 de agosto de 2019, la Administrada ha presentado sus descargos al Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos – Estaciones de Servicio - Expediente N° 201900130848.
- 1.4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 345-2019-OS/OR-MADRE DE DIOS de fecha 29 de octubre de 2019, se ha constatado que se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detalla a continuación:
 - *Durante la descarga del combustible Gasolina 90, por la cantidad de 7,520 galones, conforme la orden de pedido SCOP N° 11703742004, que el vehículo de placa X3K-892/AFT-977, no contaba con el recuperador de vapores (manguera de recuperador de vapor).*
- 1.5. Mediante Oficio N° 3318-2019-OS/OR-MADRE DE DIOS de fecha 29 de octubre de 2019, notificado electrónicamente con fecha 30 de octubre de 2019, se comunicó a la empresa **INVERSIONES JESUS ES MI CAMINO E.I.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo

sancionador por el incumplimiento del Artículo 66° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.6 Mediante Oficio N° 237-2019-OS/DSR de fecha 29 de abril de 2020, se comunicó a la empresa **INVERSIONES JESUS ES MI CAMINO E.I.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 672-2020-OS/OR MADRE DE DIOS; otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.7 Vencido el plazo señalado, la Administrada no ha presentado descargo al Oficio N° 3318-2019-OS/OR-MADRE DE DIOS de fecha 29 de octubre de 2019, tampoco al Informe Final de Instrucción N° 672-2020-OS/OR MADRE DE DIOS, pese a encontrarse debidamente notificada.

2. ANÁLISIS:

CUESTIÓN PREVIA.

Conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, se otorgó a la administrada un plazo de 05 días hábiles para que presente sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 672-2020-OS/OR-MADRE DE DIOS, notificado con fecha 15 de junio del 2020, el cual venció el 22 de junio de 2020, no habiéndose presentado descargo a la imputación realizada en el presente procedimiento.

Sobre el particular, si bien a través del artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020¹ el Poder Ejecutivo dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, que no están comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, lo cual abarca a los procedimientos administrativos sancionadores; debe precisarse que a la fecha de entrada en vigencia del referido dispositivo, ya había vencido el plazo para que la administrada presente su descargo al Informe Final de Instrucción.

De otro lado, debe indicarse que el Decreto de Urgencia N° 029-2020 regula la suspensión de plazos para las actuaciones a cargo de la Administración y de los administrados en los procedimientos administrativos sancionadores, mas no establece una suspensión de las referidas actuaciones en aquellos casos en los no se encuentre pendiente el cómputo de un plazo y la Administración posea los recursos técnicos y operativos para llevar a cabo su actuación; en tal sentido, no impide que los órganos de Osinergmin emitan actos administrativos en los procedimientos administrativos bajo su ámbito de competencia, así como para practicar el acto de notificación en aquellos casos en los que el administrado hubiera consentido la notificación electrónica.

Por las razones expuestas en el numeral precedente, corresponde emitir el Informe Final de Instrucción en el procedimiento administrativo materia de autos, sin perjuicio de señalar que, en virtud de lo establecido en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, modificado por

¹ Modificado por el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020.

el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020², el plazo empezará a contabilizarse a partir del día hábil siguiente de la culminación del plazo de suspensión del procedimiento administrativo³.

RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TÉCNICAS Y/O SEGURIDAD:

2.1 Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **INVERSIONES JESUS ES MI CAMINO E.I.R.L.**, como titular del **Grifo** ubicado en Aguas Frías S/N del distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento del Madre de Dios, con Registro de Hidrocarburos N° **87871-050-280416**, al haberse detectado que se encontraba realizando actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en el Artículo 66° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.

2.2 Sustento de descargos.

La Administrada presenta su descargo señalado haber realizado el cambio de goma de la conexión del sistema de recuperador de vapor y de la válvula de cambio del tubo de ventilación. Adjunta siete (7) registros fotográficos y la Factura N° 001-000061.

2.3 Análisis de descargos y resultado de la evaluación.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo, posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **INVERSIONES JESUS ES MI CAMINO E.I.R.L.**, como titular del **Grifo** ubicado en Aguas Frías S/N del distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento del Madre de Dios, con Registro de Hidrocarburos N° **87871-050-280416**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 12 de agosto de 2019, que se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en el Artículo 66° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.

² Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.

³ Siendo que el Decreto Supremo N° 087-2020 fue publicado el 22 de mayo de 2020, señala en su artículo 2, prorrogar hasta el 10 de junio del 2020, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.

Respecto al **incumplimiento materia de análisis**, consignado en el presente Informe, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió la obligación establecida en el Artículo 66° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias; conforme consta en el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio - Expediente N° 2019000130848; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente⁴:

- a) Al respecto, en el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos – Estaciones de Servicio - Expediente N° 201900130848, se verificó durante la descarga del combustible Gasolina 90, por la cantidad de 7,520 galones, conforme la orden de pedido SCOP N° 117037420042, que el vehículo de placa X3K-892/AFT-977, no contaba con el recuperador de vapores (manguera de recuperador de vapor).

Por tanto, en el presente caso, el Grifo supervisado no cumplió con sus obligaciones al efectuar sus operaciones (durante el proceso de descarga de combustible) siendo que su incumplimiento afecta la finalidad preventiva de la norma y puede generar una posible afectación a los usuarios del servicio derivada de la situación de inseguridad que se genera.

Sobre el particular, debemos indicar que, de conformidad a lo señalado en el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de SFS de Osinergmin), no son pasibles de subsanación, los incumplimientos de obligaciones sujetos a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, esto debido a que, la empresa supervisada debe cumplir con un conjunto de obligaciones al efectuar sus operaciones (durante el proceso de transporte de combustible) siendo que su incumplimiento afecta la finalidad preventiva de la norma generando una situación de inseguridad.

Asimismo, conforme se indica en el numeral 13.3 del artículo 13° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 040-2017-OS-CD, *“El Acta de Supervisión contiene un campo de observaciones, en el que se consigna, e ser el caso, el impedimento para realizar la diligencia, la negativa a firmar el Acta; u otras observaciones que Osinergmin, la Empresa Supervisora, o el Agente Supervisado consideren pertinentes”*, por tanto carece de sustento lo alegado por la misma.

En cuanto a que la Administrada ha realizado las acciones correctivas concerniente al cambio de goma de la conexión del sistema de recuperador de vapor y de la válvula de cambio del tubo de ventilación, sin embargo, no la exime de responsabilidad, toda vez que, se encuentra obligada a cumplir con la normatividad del subsector hidrocarburos en todo momento mientras desarrolle sus actividades; razón por la cual no se configura un eximente de responsabilidad; no obstante, se debe indicar que el literal g.3 del numeral 25.1, del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y

⁴ Conforme se advierte de las fotografías recabadas en la visita de supervisión, obrantes en el presente expediente.

Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, dispone que para aquellos incumplimientos no pasibles de subsanación, como en el presente caso, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, disponiendo que el factor atenuante será de -5%; en este sentido habiendo cumplido la Administrada en corregir el incumplimiento conforme lo acredita con los registros fotográficos presentados, **corresponde aplicar el factor atenuante de -5% respecto del incumplimiento verificado.**

Cabe indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento SFS de Osinergmin, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin *es determinada de forma objetiva*, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, *el verificar que ésta se realice en todo momento* conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En consecuencia, considerando que la Administrada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria.

2.4 Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 931-2020-OS/OR MADRE DE DIOS**

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁵
1	Durante la descarga del combustible Gasolina 90, por la cantidad de 7,520 galones, conforme la orden de pedido SCOP N° 11703742004, que el vehículo de placa X3K-892/AFT-977 , no contaba con el recuperador de vapores (manguera de recuperador de vapor	Artículo 66° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	Artículo 66.- Cuando se esté recibiendo combustible en los tanques de almacenamiento, debe verificarse que no haya escape de vapor por las conexiones de medición o de descarga. Antes de recibir combustible deberá medirse el contenido de los tanques para controlar si tienen capacidad suficiente, a fin de evitar reboses y derrames al desconectar la manguera de recepción	2.1.6	Multa de hasta 110 UIT, CE, STA, SDA, RIE y CB.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁶, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Durante la descarga del combustible Gasolina 90, por la cantidad de 7,520 galones, conforme la orden de pedido SCOP N° 11703742004, que el vehículo de placa X3K-892/AFT-977 , no contaba con el recuperador de vapores (manguera de recuperador de vapor. Artículo 66° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.1.6	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-RGG.	Al momento de recibir combustibles en los tanques de almacenamiento se produce escape de vapor por las conexiones de medición o descarga. Sanción: 0.09 UIT	0.09

Sin embargo, para el presente caso, se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, ya que la Administrada ha realizado acciones correctivas hasta la fecha de presentación de descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que se considera un factor atenuante del -5%, quedando la multa de la siguiente manera:

⁵ Leyenda.- CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos, CE: Cierre de Establecimiento, PO: Paralización de Obras.

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 931-2020-OS/OR MADRE DE DIOS

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	Reducción del -5% por realizar acciones correctivas antes del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
N° 1	0.09	0.0495	0.08 ⁷

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la administrada la sanción indicada por la **infracción N° 1**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES JESUS ES MI CAMINO E.I.R.L.**, con una multa de **ocho centésimas (0.08)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 1** señalado en la presente Resolución.

Código de Infracción: 1900130848-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución, no interpone recurso administrativo y mantiene vigente su autorización para la notificación electrónica. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, se comunica que:

⁷ Se debe precisar que corresponderá aplicarse la multa de **0.0405 UIT**; sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo hasta centésimas), en concordancia con la Ley N°29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 931-2020-OS/OR MADRE DE DIOS**

- El presente acto entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo, o a través de las mesas de partes de Osinergmin.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES JESUS ES MI CAMINO E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional -Madre de Dios
Osinergmin**